En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. B. c/D. L. T., M. A. s/DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 137 año 2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 144/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 300, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 182/197? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El fallo de la instancia de grado admite la demanda y reconvención y decreta el divorcio vincular de los cónyuges M. B. M. y M. A. D. L. T. por culpa de ambos y por la causal de injurias graves (Art.214 inc. 1°, en función del art. 202 inc.4° del CC. Impone las costas por su orden y regula los honorarios.

II) Las partes apelan la sentencia.

Concedido los recursos, se elevan los presentes a la alzada y cumplen los quejosos con los

arts 262 y 263 del CPCCCh.

III) a. El demandado reconviniente, transcribe parte de los considerandos y sostiene que ello constituye el contexto que hace a la decisión objeto de reproche y alude a la prueba testimonial e instrumental, dando cuenta de la responsabilidad que le atribuye.

Refuta la eficacia probatoria y señala que solo dos se refieren con entidad a las afirmaciones vertidas en el fallo y en relación a su conducta, pero las mismas carecen de eficacia probatoria por cuanto son testimonios alcanzados por las generales de la ley.

Así la testigo R. es quien desencadenó el último conflicto, y el testigo S. es el hijo de la contraria.

Las testimoniales de V. y M. G. aparecen burdas e irrelevantes.

En cuanto a las constancias instrumentales aludidas a la medida cautelar y a la violencia familiar, que el juez invoca como prueba, sostiene que en el contenido de las actuaciones no aparece acreditado ningún hecho que contenga entidad probatoria.

Se refiere a las corrientes doctrinas con relación a valoración de las pruebas e insiste en que los testigos objetados son inhábiles.

Corrido el traslado la actora solicita se declare la deserción del recurso y contesta los agravios.

b. A fs 289/296 se agrega la expresión de agravios de la actora, quien se queja ante la decisión de hacer lugar a la causal de injurias

graves invocadas por el reconviniente. Transcribe los argumentos de la sentencia y enumera porqué la decisión le ocasiona perjuicio.

En punto a la carencia de idoneidad de los testigos, entiende que el argumento por el que se concluye que quien ocasionaba distanciamiento, reconciliaciones y nuevas peleas era la actora, resulta del insuficiente análisis y valoración que la a-quo efectúa de la prueba testimonial, omitiendo considerar la carencia de idoneidad, la que deviene de claros motivos, a) los testigos declarantes no asumen la condición de testigos directos acerca de lo que declararon, y 2) de ser considerados, las declaraciones refieren a hechos supuestamente ocurridos antes de la separación de hecho, evidenciando la falta de contemporaneidad y necesario nexo causal.

Se refiere a la condición de testigos indirectos lo que dice emana de la declaración testimonial de R., R., S., a lo que agrega que dichos testigos no mantenían con el matrimonio ni con el entorno familiar relación de amistad suficiente que les permitiera conocer la intimidad y la real dinámica de la pareja, lo que fue acreditado por los testimonios con excepción de C.

Y a fin de fundar el agravio referido a la falta de contemporaneidad entre los hechos y la separación menciona lo declarado por C., R. y R.

Agrega, el demandado no puede valerse de hechos supuestamente ocurridos hace 11 años.

Es motivo de agravio la omisión de valorar la prueba testimonial ofrecida por su representada para decidir sobre la configuración también por parte de la actora de injurias graves.

Menciona la testimonial de R., quien convivió con la pareja algunos meses antes de la separación, la de V., vecina del lugar, M. de donde el delineado perfil de la actora lejos está de poder ser considerado violento.

Se refiere a la bondad de la que dan cuenta los testigos y a su actitud sumisa, la que se desprende de las declaraciones y de la testigo M., psicóloga.

Por último manifiesta que no ha sido acreditada la relación de causalidad con el proceder de la actora.

III) Resulta dudoso no sólo que los agravios del demandado, sino también de la actora , cumplan acabadamente con las exigencias del art. 268 CPCCCh, pues en verdad ninguna de ellas contiene una impugnación concreta y precisa sobre la sentencia de primera instancia, ya que fundan sus quejas en una valoración diferente a la efectuada por la sentencia , sobre la prueba incorporada.

Doctrina y jurisprudencia son contestes al afirmar que los juicios de divorcio suelen fundarse en hechos que no trascienden más allá del ámbito del hogar, por lo que sólo los más allegados al matrimonio suelen tener conocimiento de dichas circunstancias. Por ello, las declaraciones de los parientes, amigos íntimos, dependientes y personas que vivieron en el hogar conyugal, que en otros juicios pueden ser subestimados o descartados, en este proceso cobran decisiva importancia, por ser quienes perciben en mayor medida la intimidad de la pareja y sus conflictos y constituyen testigos necesarios, sin perjuicio de que sus testimonios deben ser analizados

con espíritu crítico e inclusive desechados cuando revelen parcialidad (conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil-Familia", Tomo I, Sexta Edición, Editorial Perrot, págs. 473/474, n° 513; Belluscio, Augusto César, "Derecho de Familia", Tomo III, Edición 1981, Ediciones Depalma, págs. 462/465, n° 838; Zannoni, Eduardo A., "Derecho de Familia", Tomo II, 3ra. Edición, Editorial Astrea, págs. 109/110, n° 689; esta Sala, en votos del 30/12/64, publicado en LA LEY, 118-929, 12.240-S y del 12/06/69, en LA LEY, 136-1095, 22.286-S, y voto del Dr. Escuti Pizarro, publicado en LA LEY, 2000-A, 490, entre muchos otros).-

Asimismo se ha señalado y lo comparto, que la prueba debe ser ponderado en forma, a fin de extraer la verdad de lo ocurrido en el seno del hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad que corresponde a cada cónyuge en el fracaso del matrimonio, no debiendo subestimarse, ni tampoco dar desmedida importancia a uno o varios testimonios sin verificar a través de todos los elementos de convicción de que se dispone,… (conf. CNCiv. Sala "F" en E.D. 90-830; íd. íd. 89-208; íd. íd. 86-341; CNCiv. Sala "A" en E.D. 86-338; CNC, Sala M, 15-3-2010-Online AJ/JUR/6225/2010; Sala "B" en E.D. 90-737; Sala "C" E.D. 61-213; Sala "D" E.D. 86-295; íd. íd. 57-678; Sala "E" LA LEY, 134-773; SCBA ED 93-604, entre otras).

Sabido es que las injurias se configuran con toda especie de actos, intencionales o no, que constituyen ofensas o menoscabos hacia el otro cónyuge o su familia, hiriendo su dignidad y sus justas susceptibilidades y de gravedad suficiente según la educación, posición social o circunstancias

particulares de cada caso (conf. Zannoni, "Derecho Civil - Derecho de Familia", tomo 2, 2da. edición, pág. 83; Borda, "Familia", tomo 1, pág. 418 y sgtes., n° 507, entre otros).

Comprende toda actitud o proceder imputable a un cónyuge que, exteriorizándose en palabras, gestos, vías de hecho u omisiones, importen un agravio, menosprecio, ultraje para con el otro, al que perjudican en su consideración, respeto y honor, y esta merecen sanción cuando son graves, valorando para arribar a tal decisión el medio en el que se han producido, el motivo que da origen a tales descalificaciones, así el ambiente socio-cultural de los protagonistas.

Analizando en conjunto las testimoniales surge sin que exista duda, la situación conflictiva del matrimonio, la que fue reconocida por la actora quien en la demanda señala “la situación entre la compareciente y el demandado se caracterizó por ser casi siempre conflictiva” aún antes del matrimonio y por el demandado en su contestación. Situación que se ve agravada por la relación del demandado con el hijo de la actora.

Conflicto que daba origen a constantes disputas y a recíprocos agravios verbales, lo que los llevaron en muchas oportunidades al alejamiento del demandado del hogar y su posterior reconciliación, para luego de viajes de placer, retornar a las mismas situaciones.

Y advierto que los testigos ofrecidos por la actora difieren de las apreciaciones sobre la actitud de cada uno de los cónyuges al generarse el conflicto, siendo, como bien lo reconoce

la actora en sus agravios, la del testigo C. quien tuvo mayor proximidad con la pareja, de allí que las declaraciones de éste en punto a la conflictividad constante y el separarse y volverse a juntar, demuestran insisto, el desquicio del matrimonio.

Del resto de las testimoniales, más allá de sus diferencias, se desprende la misma situación.

Es evidente que la desarmonía y la falta de respeto mutuo existente entre los cónyuges, y que se evidencia a través de las mentadas declaraciones testimoniales han de haber llevado al matrimonio a una situación de total intolerancia, lo que culminó con el hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2008, sobre el que sólo tienen conocimiento los protagonistas, ya que los testigos dan cuenta de lo narrado por la actora, y los informes de la policía se refieren a las declaraciones de la actora del modo en que incurrieron los hechos, y de la situación posterior al arribar a la casa de la que sí participaron.

A este respecto, considero que resulta aplicable a la especie aquella doctrina referida a los matrimonios desquiciados o dislocados, que consiste en analizar con menor rigor la apreciación de la prueba, cuando ambos cónyuges tienen la intención de divorciarse. En estos casos, -tal como ocurre en autos- la apreciación menos estricta de la prueba suministrada por cada cónyuge coloca en pie de igualdad a ambos y determina que no se mantenga la vigencia plena de un matrimonio desarticulado en los hechos (conf. Belluscio, Augusto César, “Derecho de Familia”, t. III, pág. 198 y sgtes., núm. 722).

En consecuencia, por todos los

argumentos vertidos entiendo que ambas partes vulneraron el respeto mutuo que debe existir en todo matrimonio, configurándose así la causal en estudio, injurias graves recíprocas, por lo corresponde confirmar la sentencia.

De acuerdo a lo resuelto las costas deben ser soportadas por su orden.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts 5 y 14 de la ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso dijo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs189/197.

2) Imponer las costas en el orden causado y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.192/197. Hace lugar a la demanda y a la reconvención y decreta el divorcio vincular de los cónyuges M. B. M. y M. Á. D. L. T., por culpa de ambos y por la causal de mutuas injurias graves (art.214 inc.1° en función del art.202 inc.4 del Código Civil.

A fs.245 y 246 apelan las partes y los recursos se conceden a fs.247.

A fs.271/273vta., expresa los agravios la parte demandada-reconviniente M. A. D. L. T., en cuanto el fallo considera debidamente probado que el apelante ha quedado incurso en el causal de injurias

graves del art.202 inc.4 CC., lo que se desprende de los testimonios de R. R., M. V., F. S. y R. M. G., con relato coherente y sin contradicciones de los hechos producidos, trato que dispensaba a la cónyuge actora, indiferencia, distancia que marcaba en la relación, trato displicente y descalificante hacia la parte actora, separaciones por períodos mas o menos prolongados y reconocido por el accionado del retiro del hogar tras las peleas con la Sra. M. Considera asimismo agraviante la consideración de las constancias del juicio "M. M. B. c/D. L. T. M. A. s/Medida Cautelar", Expte.N° 277/08 y "M. M. B. c/D. L. T. M. A. s/Violencia Familiar", Expte. N° 276/08. Considera la recurrente que es el contexto motivante, la prueba testimonial y documental, que habrá de refutar. Opone en consecuencia la imposibilidad de ponderar el testimonio de R. R., por resultar la persona que desencadenara el conflicto y que pusiera fin a la relación matrimonial, la que se encontraba en el hogar conyugal en contravención a su postura y llegara a la discusión con el recurrente después de producido el episodio final de la convivencia matrimonial; asimismo la declaración de F. S., por ser hijo de la cónyuge actora, comprometido con el interés de su madre a partir de la postura del apelante en orden a su conducta. Afirma que los dichos son de parcialidad manifiesta; en tanto que las declaraciones de V. y M. G. aparecen burdas e irrelevantes. Impugna asimismo la prueba instrumental de expedientes, en cuanto las mismas no acreditan ningún hecho que contenga entidad probatoria y que el proceso sobre violencia familiar fue desestimado, que según informe del ETI el diferendo fue propio de una pareja desavenida, sin ribetes

propios de la violencia familiar. Refiere doctrina sobre los distintos enfoques para valorar la eficacia de la prueba y que por su naturaleza, no justifica la alteración del régimen procesal instituído para garantizar la defensa en juicio, se refiere con ello a la validez de los testimonios, de manifiesta inhabilidad. Sostiene finalmente que debe revocarse la sentencia, desestimando la imputación a su cargo.

La actora reconvenida contesta los agravios a fs.281, peticionando en principio se declare desierto el recurso y controvirtiendo después sobre la supuesta inexistencia de hechos con entidad probatoria y que se omite la critica sobre la integralidad de la prueba.

A fs.289/296, funda el recurso interpuesto la parte actora, sosteniendo que se omite valorar la prueba en forma integral, adecuada y coherente. Controvierte que en el fundamento de la sentenciante, respecto a que si bien los hechos relatados por los testigos del accionado sin referidos al inicio de la relación, también dan cuenta de los sucesivos conflictos de la pareja, la actitud de la actora, lo que ocasionaba los correlativos distanciamientos, que terminaban en reconciliaciones y luego renovadas peleas, criticando en consecuencia que se pone a su parte como la causante de los distanciamientos, las reconciliaciones y nuevas peleas. Sostiene que el análisis de la sentencia resulta insuficiente, al omitir considerar la manifiesta e indiscutible carencia de idoneidad que impregna tales testigos. Afirma que los mismos se refieren a hechos ocurridos mucho antes de la separación, sin contemporaneidad y necesario nexo causal. Analiza por

separado, los dichos del testigo R., cuando dice que una vez apareció M. con lesiones en el rostro, pero que tomo conocimiento del comentario del nombrado, es decir no fue testigo presencial. Que es similar con la respuesta del testigo R., que se refiere al año 1997 cuando atiende al demandado por heridas en el rostro y una lastimadura en su oreja y en el año 2003, con lastimaduras o magullones, pero desconociendo la causa (uñas, por un animal o un ser humano). Formula las mismas desestimaciones respecto al testigo S. Sostiene que resulta insuficiente tal prueba testimonial por resultar de referencias del propio cónyuge. Que tales testigos no tuvieron escasa o nula proximidad con la pareja, a excepción del testigo C., como resulta de las respuestas de R. y R. En el punto 22 sostiene la falta de contemporaneidad entre los hechos y la separación personal, refiriendo la declaración del testigo E. C., quien manifestó haber presenciado un incidente de violencia familiar, en la que la recurrente le propina "cachetadas", en ocasión que las partes se encontraban en la casa del testigo en la ciudad de Córdoba, como consecuencia de la muerte del padre del Sr. D. L. T. Contrapone a contrario las testimonial de R., sobre la actitud cariñosa y afectuosa que le brindaba al demandado, congruente con otras respuestas de los testigos V., M. y F. S. Entiende confirmado el punto con la testimonial de la psicóloga M., cuando señala que la actora presentaba una especie de sometimiento de ella a lo que su pareja le planteaba, evidenciando una actitud bastante sumisa y hasta a veces sobreadaptada a la situación que vivía. Se agravia finalmente que el fallo se funda en hechos no probados, falta de presencia de los testigos o insuficiencia de las

declaraciones. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo en cuanto constituye materia de agravio.

Agravios del demandado reconviniente M. A. D. L. T. (fs.271/273vta.).

Si bien el memorial traído a esta Alzada demuestra una crítica que no sigue concienzudamente los términos de la sentencia, no resulta pasible de su deserción cuando contiene una crítica de cierta amplitud que debe revisarse por principio de amplitud del recurso, la defensa en juicio y la jurisprudencia de esta Cámara que en resguardo de este último principio, procede a la apertura del recurso. Queda expuesto en la revisión del recurso los fundamentos considerados en la sentencia para determinar la causal de injurias graves imputadas al apelante y transcriptas ante esta Alzada.

Se objeta en consecuencia la declaración de la testigo R. R. por su manifiesta parcialidad y por resultar la persona que desencadenara el conflicto y que "deviene así acreditado a mi favor, cuando se aludiera a este episodio de singular relevancia…".

La conclusión precedente no señala con cuales elementos de prueba y valoración concluye en la existencia de una prueba existente a su favor, sin controvertir que el fallo tiene por probados a fs.195vta. los hechos invocados por la actora que culminaron con su alejamiento del hogar conyugal el 29 de setiembre del 2008 , fecha en que se produce la discusión final que motivara la separación de la pareja y tiene asimismo por acreditado el impedimento del demandado al ingreso de la actora a la casa a fin de retirar efectos personales, con expresa cita de las fojas 7 y 2° de los autos por cuerda "M., M. B. c/D. L.

T., M. Á. s/Violencia Familiar", Expte.N° 276, todos hechos que considera injurias graves en el sentido que le otorga la ley.

Con respecto a todos los testigos considera que carecen de valor probatorio por las vinculaciones que señala, el caso de la testigo R. por la convivencia en el propio hogar y el del hijo de la actora F. S., estimo que la crítica alcanza a este último, consanguíneo en línea directa con la actora, pero por lo demás, no controvierte las razones señaladas por el fallo para la consideración generalizada, que en este tipo de procesos la inhabilidad testimonial es tratada con criterio restrictivo, pues se trata de hechos que solo puede ser conocidos por personas vinculadas a las partes, por amistad, parentesco o dependencia. El argumento resulta inatendible por otra parte por doctrina de los actos propios, si pretende la revocación del fallo en la parte que lo afecta, con lo que se encuentra valiéndose de prueba incursa en objeciones similares para que se confirme el fallo en contra de la parte reconvenida.

En alusión a la medida cautelar y a la violencia familiar, sostiene que del contenido de las actuaciones no aparecen acreditados hechos con entidad probatoria, cuando por lo expuesto precedentemente el fallo ha citado concretamente hechos que considera probados y con cita de fojas, que no merecen ningún examen de la recurrente que destruya las conclusiones de la sentencia de hechos que surgen, por lo que la afirmación es mera contradicción sin demostración de error de la sentencia..

El demandado apelante vuelve a reiterar conceptos sobre la inhabilidad testimonial, con base en

las posturas jurisprudenciales y que así deberá apreciarlo el tribunal, pero nuevamente sin reparo en las razones señaladas por el fallo para su consideración, con lo que tampoco existe fundamentación para el análisis de la controversia. Las conclusiones del ETI, sin individualizar a cuales se refiere y en cuales de los expedientes, si resultan con la conclusión que sostiene, no constituyen detracción de la evaluación de la sentencia, si no trae al recurso todos los componentes que la desvirtúe.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios de la parte demandada reconviniente y se confirma la sentencia en esta parte.

Agravios de la parte actora reconvenida de fs.289/295vta.

Centrados en la falta de idoneidad de los testigos por no ser directos y en su defecto que se refieren a hechos ocurridos muchos años antes de la separación de hecho, tiene la argumentación a continuación un examen particularizado de los testigos atacando sus alcances en forma individualizada, con el fin de debilitar tales testimonios. A tal forma de merituación no se ha avenido la sentencia, ya que extrae la interpretación como lo expone, la observación de los hechos ofensivos que dan lugar a la declaración de culpabilidad y que se presentan en una sucesión de actitudes que ocurren a través del tiempo, el examen del escenario en que se desarrolla la relación conyugal, signada por la violencia verbal, emocional y hasta física (fs.195vta., últ.párr. y sig.). Es el panorama de la sana crítica trazado en la sentencia, con lo que el formalismo crítico individualizado no destruye el concepto del fallo que fluye del conjunto

probatorio. Desbrozar entonces que el testigo R., que constata que el demandado presenta rasguños o arañazos en la cara, pero restándolo todo significado porque la conexión de autoría la tiene por referencia del cónyuge D. L. T., es análisis que no empece a la consideración de dicha testimonial, porque resulta prueba sumatoria de otras testimoniales como las de R. y S., a las que también en forma individualizada le asigna los mismos menoscabos, pero no se aviene a la búsqueda de la verdad, porque todas cierran con la testimonial de E. C., que sí fue testigo presencial de agresión física de la actora, e incorpora verosimilitud al conjunto probatorio. El criterio excluyente que sostiene la actora seguido por los tribunales, cede cuando aparecen apuntalados por dichos congruentes de testigos presenciales. Así lo señala otra jurisprudencia: "En los juicios de divorcio la apreciación de la prueba testimonial debe hacer en conjunto, ya que las declaraciones aisladas que pudieran ser objeto de reparos o estimarse débiles o imprecisas, tomadas en su totalidad se complementan y confirman entre si, de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de cual de los cónyuges es el que está incurso en la causal alegada y que se ha buscado probar" (Causa 88, Reg.310; Causa 1606, Reg.2222 – 7/8/73, Cám.Civ. y Com. De Gral.San Martín – Bs.As., en J.A. Reseñas 1973, pág.530, n° 56).

En cuanto sostiene que los hechos pasados varios años atrás no pueden ser traídos a juicio –año 1997 y 2003 - por falta de contemporaneidad, no es congruente con su propio planteo afirmado en la demanda, cuyas referencias describen como cuadro de situación que la relación se

caracterizó por ser casi siempre bastante conflictiva.

Nada indica que la actora haya limitado la base fáctica a partir de determinado tiempo, cuya anterioridad importara una reconciliación o perdón de las ofensas de uno y otro de los cónyuges e imposibilidad de reeditar hechos del pasado. No es el caso de autos por lo que se rechaza la defensa respecto a la falta de contemporaneidad de los hechos.

En cuanto se alega por una actitud sumisa de la cónyuge en razón de las testimoniales de R., V., M. y de la psicóloga M., no comportan la prueba convincente como conducta inveterada de la recurrente, extremos de conducta no afirmados al interponer la demanda.

Por todo lo expuesto, deben rechazarse los agravios de la actora reconvenida.

Las costas devienen impuestas por su orden, de evidente comprensión de la paridad de resultados, pero donde una y otra de las partes obtiene resultado positivo a la acción intentada. Por la misma razón de paridad se aplican las costas por su orden en esta Alzada, que autoriza el art.69 2da.parte Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico.

Por el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. F. V. M. en el 25% de los regulados en primera instancia y los de la Dra. L. F. M., en el 30%, de igual referencia.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

Voto: Atento el resultado de los votos del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, llevando al mismo la propuesta de honorarios

precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora a fojas 245 y por la demandada a fojas 246 y confirmar la sentencia de fojas 192/197.

2) Las costas de la Alzada se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. F. V. M. en el 25% de los regulados en primera instancia y los de la Dra. L. F. M. en el 30% de igual referencia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"